

Caro Comano Lorenzo de Vibe y Anade Padacio
marido y muger legitimas R. de el lugar de Gloria; La
Licencia padida Concedida y aceptada la que de marido
a muger enta Caro se requiere y es necesario que de abes
precedido en presencia de el presente el Criano de fee =
Y de ella wando Juntos de mancomun abor de uno y cada
uno de nos de por si y por el todo y n solidum Venunciando
Como Venunciamos la ley de la mancomunada y a Cur
non y division de bienes Como en Cada una de ellas se
Contienen = De baso de las quales vendemos en
venta Real por suro de heredad para ora y para siempre
Jamas a D. n. Domingo de Mion R. de esta ciudad de
Horduna para si y sus hijos herederos y sucesores y para
quien de todos ubiere titulo Causa por o raron en qualquier
manera, una heredad de pan llevar de cinco aranzadas y
tres piezegas y media en el terreno de las Paredes de
Bidaurre a suro de Bina de D. n. Antonio de Orue Cura
y beneficiado de la iglesia de el dho lugar por un lado y de heredad
de D. n. Joseph, de Vibia R. y natural del lugar de Vibia
en el valle de Quaxtango, y de bina de Martin Santos de Amati
R. de esta dha ciudad por la ondonada, La qual vendemos
Conto das su entrada y salida us y Costumbres derechos

Señaladumbres quantas tiene y le pertenecen y por libre
de todo censo obligacion y poteca nostra Carga y por
precio de tres ducados de vellon por cada aranzada que
por ella nos adado y pagado en dinero de Contado en pre
sencia de el presente Escribano de quelpedimos de fee
Ego el presente Escribano lado y que en mi presencia y de los
testigos de esta Escribura Los dños otorgantes Recibieron
del dño Dⁿ Domingo de Miono ciento y sesenta y siete
Reales y medio en es Cudos medios es Cudos y Reales de plata
Reducidos a vellon que ynportaron la dñha cinco aranzadas y tres pie
legas y media al dño precio Como al presente Corren de quese dieron
por entregados y siendo necesario le otorgaron Carta de pago en
forma = I Conferamos quela dñha heredad no balle ni de la
dñha Cantidad y si no balle o balle puede de la de mas a poca
o mucha le acemos gracia y donacion pura mera perfecta y lebo
rable que el derecho llama entre bibos cerca de lo qual Venun
ciamos tales del hordenamiento Real que abla en rason de lo que
se compra o vende por mas o menos de la mitad del Justo precio
y los quatro años en ella de Clarada que teniamos para poder pedir
Restitucion del Contrato o supliemento de sumas baltor =
Y desde agora en adelante para siempre jamás nos desistimos
ya partamos del derecho de posesion y otras acciones Reales
y personales que teniamos a la dñha heredad y to do lo cedemos
Venunciamos y tras pasamos en el dño Dⁿ Domingo de Miono

En los dhas sus herederos y sucesores a los quales damos
todo nuestro poder Cumplido en forma para que tome y pre-
tenda su posesion, y de luego selladamos por tomada y por
posesion sea el pedimos al presente el Criano le de un traslado
signado de ella para que le sea firme y en el entretanto que en la
tomare no Constituyamos por sus herederos, y no obligamos
Con nuestras personas y bienes muebles y raíces presentes
y futuras que la dha heredad le sea cierta y segura de las per-
sonas que se la pidan, y si en ella le fuere puesta alguna litigio
o mala voz saldremos a la defensa hasta poner al dho D. Do-
mingo de Llano y sus herederos en quietud y pacifica posesion tomamos
a las nuestras pena de les dar otra tal heredad en tan buen
sitio y lugar o la Cantidad que por ella nos adado y pagado qual mas
quiere a su satisfacion, y de mas de ello pagaremos todas las costas
y daños que se le crecieron. — Para Cuyo Cumplimiento damos
poder a las Justicias de sumagestad de qualesquier parte que sean
a Cuya Jurisdiccion y fuero nos sometemos y lo recibimos por sentencia
pasada en Cosa juzgada Venunciamos las demas leyes favorables y la general
en forma, y Yoladha Ana de Palacio Venuncio a si mismo a todas las
y bienes para fienales y hereditarios y las leyes del Belexano Justiniano
Foro y partida y las demas que ablan en favor de las mugeres de Cuyos
efectos vido abogada por el presente el Criano y Como sabidora la Venuncio
ya parto de mi favor para no me aprovechar de ellas y juro a Dios nuestro
señor en forma de no yr Contra esta es Critica allegando fuerza de mor lesion
ni engaño ni por otra ninguna Causa por que Confieso la ago de mi libre
y espontanea voluntad y de este Juramento no tengo pedido ni pido
absolucion ni Relación a su antidad ni a su ununcio ni a otro que quede

+

De erecho me la pveda Conceder y si de echo me fuere Concedida
de ella no uare pena de exhera — Y así lo otorgamos ante el pre
sente el Criano en la ciudad de Corduna a diez y ocho dias
del mes de Mayo de mill y noventa y nueve años siendo el
Fijos el año Dⁿ Antonio de Oue y Thomas de Guinea R^d de
esta dicha ciudad y Joseph de la Vasa estante en ella y los otorg
gante el quego el Criano do y fee Conozco lo fix mo el que rupo
y por la que no unte tigo — Lorenzo de Vibe — testigo Dⁿ
Antonio de Oue — ante mi Juan de Mendixur — Collado de
Mendixur en, por el Rey m^o y publico de Anum, de la ciudad de Corduna
a otorgam, de la escritura con los otorg y los que se de ello
a Signo y fimo —

EN FIM, DE LA CIUDAD
Juan de Mendixur